

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 25 SEP 2020

RAD. No. 2020-046

Incorpórese al plenario los documentos obrantes a folios (13 a 17), por medio de los cuales se pretendía demostrar la práctica de la notificación bajo lo pregonado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sobre ello, debe el Despacho aclarar que las mismas no serán tenidas en cuenta, bajo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, consagra: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

2. Esta Judicatura libró mandamiento de pago el 24 de enero de 2020 y en el mismo, se ordenó la notificación de la providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CG del P.
3. Sí bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 04 de junio del hogano, en el mismo no se estableció situaciones o excepciones en los cuales operaría con efectos retroactivos.
4. Los artículos 291 y 292 *ibidem*, prevén que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la

comunicación, el aviso y/o la providencia que se notifica podrán remitirse por el interesado por medio de correo electrónico.

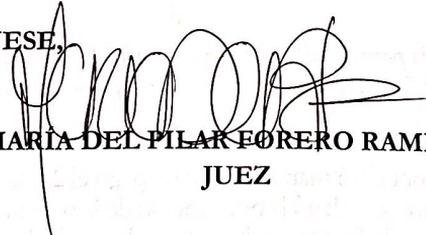
5. Luego, no encuentra esta Sede Judicial fundamentos jurídicos para tener en cuenta las diligencias aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, basadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Respecto al documento militante a folio (18), se ordena agregar el mismo al expediente, en donde se avizora resultado positivo para la notificación de la pasiva (artículo 291 del C. G. del P.). Sobre ello, téngase en cuenta que la práctica de la notificación se realizó cuando el proceso se encontraba al Despacho, motivo por el cual se suspendieron los términos.

En virtud de lo anterior y una vez los términos se encuentren ejecutoriados, se ordena realizar la notificación por aviso (artículo 292 *ibidem*), advirtiendo que, con ocasión a la contingencia derivada por la pandemia COVID19, debe remitir junto con el aviso, copia de la demanda y anexos al demandado.

Por último, se ordena a secretaria remitir la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (folios 11 a 18 C.2) a la apoderada de la parte ejecutante, conforme fue solicitado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARTO DE TURNO	
DE ORALIDAD DE TURNO	
Carrera 18	
EL AUTO ANTERIOR ES JUSTICIA	ESTACION HECHA
EN EL ESTADO No. 001	2-8 SEP 2020
ALA HORA DE LAS 09:00 A.M.	
La (el) Secretario(a)	